El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00065-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: María Bibiana Sastoque Puerta

Demandado: Ingenio Risaralda S.A.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Temas: **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA – CONVENCIÓN COLECTIVA – COSA JUZGADA** -**/ CONFIRMA.**

En primer lugar, debe precisarse que no ofrece reparo alguno que en el proceso ordinario laboral presentado por la demandante en el año 2013 y que tramitó el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y que fue conocida en segunda instancia por esta Corporación, radicado al Nº 2013-00017, los extremos de la relación jurídica procesal fueron María Bibiana Sastoque Puerta y el Ingenio Risaralda S.A.; la primera en calidad de demandante y la segunda como demandada; siendo las mismas que integran la Litis en el presente y en las mismas calidades, por lo que existe identidad de partes.

(…)

Por último, en lo que respecta a la causa petendi, la pretensión formulada, tiene como sustento fáctico el despido sin justa causa que sufrió la actora el 08/02/2013 y la existencia de una sanción prevista en la convención colectiva más gravosa que la contemplada en la ley, según puede constarse en los hechos 2º y 4º de la demanda que dio origen a este proceso –fl. 3 del cd. 1- y la pretensión segunda del libelo originario –fl. 72 del mismo cuaderno-.

Conforme lo brevemente expuesto, a juicio de esta Sala se trata del mismo conflicto jurídico que en su momento fue definido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad en sentencia del 16/07/2013 y confirmada por esta Corporación el 21 de marzo del siguiente año, al advertirse la identidad de los elementos que configuran la institución de la cosa juzgada.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado respecto de la sentencia proferida el 27 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Bibiana Sastoque Puerta** en contra del **Ingenio Risaralda S.A.**, radicado al Nº 66001-31-05-002-2016-00065-01.

**Registro de asistencia**

Demandante y su apoderado Ingenio Risaralda S.A. y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Bibiana Sastoque Puerta pretende que se condene al Ingenio Risaralda S.A. al pago de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el parágrafo de la cláusula cuarta en la Convención Colectiva de Trabajo, vigente entre los años 2012 - 2017, celebrada entre esa entidad y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Dulce, al que se encontraba afiliada al momento de su despido, equivalente a $14´793.000, debidamente indexado y con los intereses a que tiene derecho.

Fundamenta sus aspiraciones en que (i) laboró para el Ingenio Risaralda, como auxiliar de gestión humana en el Departamento de Relaciones laborales, hasta el día 08/02/2013, cuando fue despedida; (ii) presentó demanda ordinaria laboral, que terminó con sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, que fuera confirmada por esta Corporación en la que se declaró que entre las partes había existido un contrato de trabajo entre el 21/07/1983 al 08/02/2013 y que condenaba a la demandada a canelar la suma de $53´213.605, por concepto de indemnización por terminación del contrato sin juta causa.

El **Ingenio Risaralda S.A.-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque no adeuda indemnización adicional a la actora, puesto que tal petición ya fue resuelta judicialmente con anterioridad por el Juzgado Quinto Laboral de esta ciudad, quien la negó por haberse omitido aportar copia de la convención colectiva con la nota de depósito, de ahí que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada, además de estar prescrito cualquier derecho. Interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “Cosa Juzgada” y “Prescripción”.

1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de cosa juzgada y consecuente con ello, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a la anterior conclusión, arguyó que conforme con la demanda presentada anteriormente por la demandante, podía observarse a folio 6, que efectivamente allí había solicitado el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, prevista en el parágrafo de la cláusula cuarta de la convención colectiva que en este proceso depreca; por lo que conforme con los postulados del artículo 303 del C.G.P., encontró satisfechos los requisitos para que el fenómeno de la cosa juzgada se configurara.

1. **Grado jurisdiccional de consulta**

Como esta decisión fue totalmente adversa a los intereses de la parte actora, se dispuso surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

1. ¿Se presentan en este asunto los elementos legales para declarar probada la excepción de cosa juzgada?

1. **Solución al interrogante planteado**

**2.1. De la Cosa Juzgada**

**2.1.1. Fundamento Jurídico**

Dispone el artículo 303 del Código General del Proceso que “*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.*

La finalidad de esta figura es dotar de inmutabilidad a las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica.

Al respecto y de vieja data, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1):

*“Para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico.* ***La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido****. Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado*”.

**2.2. Fundamento fáctico**

En primer lugar, debe precisarse que no ofrece reparo alguno que en el proceso ordinario laboral presentado por la demandante en el año 2013 y que tramitó el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y que fue conocida en segunda instancia por esta Corporación, radicado al Nº 2013-00017, los extremos de la relación jurídica procesal fueron María Bibiana Sastoque Puerta y el Ingenio Risaralda S.A.; la primera en calidad de demandante y la segunda como demandada; siendo las mismas que integran la Litis en el presente y en las mismas calidades, por lo que existe identidad de partes.

Ahora, según la pretensión cuarta de la demanda primigenia, se observa que se buscaba el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en la Convención Colectiva de Trabajo, en su cláusula cuarta – parágrafo, correspondiente a 11 días por año y proporcionalmente por fracción de año –fl. 72 del cd. 1-; así mismo, conforme se había indicado anteladamente, que esa es la misma pretensión planteada en este asunto, de donde se evidencia la identidad de objeto.

Por último, en lo que respecta a la causa petendi, la pretensión formulada, tiene como sustento fáctico el despido sin justa causa que sufrió la actora el 08/02/2013 y la existencia de una sanción prevista en la convención colectiva más gravosa que la contemplada en la ley, según puede constarse en los hechos 2º y 4º de la demanda que dio origen a este proceso –fl. 3 del cd. 1- y la pretensión segunda del libelo originario –fl. 72 del mismo cuaderno-.

Conforme lo brevemente expuesto, a juicio de esta Sala se trata del mismo conflicto jurídico que en su momento fue definido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad en sentencia del 16/07/2013 y confirmada por esta Corporación el 21 de marzo del siguiente año, al advertirse la identidad de los elementos que configuran la institución de la cosa juzgada.

Compartiéndose, además la disertación realizada por la a-quo respecto a que no es posible, con el objeto de suplir las falencias probatorias de un proceso anterior, acudir de nuevo a la jurisdicción y allegar el medio probatorio que fuera echado de menos y que había generado la denegación de su pretensión.

**CONCLUSIÓN**

Siendo así las cosas, la sentencia que se revisa debe ser confirmada en su integridad. Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Bibiana Sastoque Puerta** en contra del **INGENIO RISARALDA S.A.**, según las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia no se causaron, por lo expuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia. M.P. José Roberto Herrera Vergara. Expediente 10819. 18/08/1998. [↑](#footnote-ref-1)